EXPEDIENTE N° : 029-2010-TSC-OSITRAN

APELANTE : AMERICAN AIRLINES S.A.

EMPRESA PRESTADORA : LIMA AIPORT PARTNERS S.R.L.

ACTO APELADO : DECISIÓN CONTENIDA EN LA CARTA LAP-GCC-01304-2010-C

RESOLUCIÓN Nº 002

Lima, 19 de enero de 2011

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1.- Mediante escrito de fecha 24 de septiembre de 2010 American Airlines S.A. (en adelante, AA) presentó reclamo ante LIMA AIRPORT PARTNERS S.R.L. (en adelante, LAP), el cual fue declarado improcedente mediante la decisión contenida en la Carta LAP-GCC-01304-2010-C (en adelante, la Carta LAP) de fecha 5 de noviembre de 2010.

2.- Con fecha 24 de noviembre de 2010 AA interpone recurso de apelación contra la Carta LAP, el cual fue admitido por el Tribunal de Solución de Controversias (en adelante, el TSC) con fecha 7 de diciembre de 2010.

3.- Con fecha 16 de diciembre de 2010 AA solicitó el desistimiento del recurso de apelación.

4.- Conforme al numeral 186.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 (en adelante, LPAG), la figura del desistimiento constituye una de las formas de conclusión del procedimiento administrativo.

5.- De acuerdo con el artículo 190 de la LPAG[1], el desistimiento del recurso de apelación tiene que interponerse hasta antes que se notifique el

[1] LPAG

"Artículo 190.- Desistimiento de actos y recursos administrativos

190.1.- El desistimiento de algún acto realizado en el procedimiento puede realizarse antes de que hay producido efectos.

pronunciamiento final de segunda instancia. Así tenemos que la consecuencia de declarar su procedencia, además de la culminación del procedimiento, es que la resolución impugnada quede firme, salvo que otros administrados se hayan adherido al recurso, en cuyo caso únicamente tendrá efecto para quien la formuló.

6.- Como requisitos formales, el artículo 18 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN[2] prescribe que para desistirse se requiere poder especial formalizado mediante documento privado con firma legalizada ante el fedatario del OSITRAN o ante notario público.

7.- Asimismo, según lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Civil[3], el desistimiento debe presentarse por escrito y la firma del representante que lo solicita debe legalizarse ante el secretario respectivo. Para el supuesto de desistimientos de los procedimientos seguidos ante el Tribunal, la legalización debe hacerse ante la Secretaría Técnica.

8.- En el presente caso, el TSC, como órgano de segunda instancia para conocer las apelaciones en los procedimientos de reclamos, aún no ha emitido el pronunciamiento final respectivo.

9.- En lo referente al poder especial, AA sólo presenta copia simple de la inscripción del poder emitida por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos en el que acredita las facultades del señor Santiago Alfredo Motta Villagomez para desistirse.

190.2..- Puede desistirse de un recurso administrativo antes de que se notifique la resolución final en la instancia, determinado que la resolución impugnada quede firme, salvo que otros administrados se hayan adherido al recurso, en cuyo caso sólo tendrá efecto para quien lo formuló"

[El subrayado es nuestro]

[2] Aprobado con Resolución del Consejo Directivo N° 002-2004-CD-OSITRAN y modificado mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 076-2006-CD-OSITRAN.

[3] El cual resulta aplicable supletoriamente de acuerdo con el principio del debido procedimiento recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG.

Código Procesal Civil

"Artículo 341.- Aspectos generales del desistimiento.-

El desistimiento no se presume. El escrito que lo contiene debe precisar su contenido y alcance, legalizando su firma el proponente ante el Secretario respectivo.

El desistimiento es incondicional y sólo perjudica a quien lo hace"

10.- Sin embargo, ese mismo poder consta en copia fedateada en el Expediente N° 010-2010-TSC-OSITRAN; por lo que conforme el artículo 40 de la LPAG[4], las entidades se encuentran prohibidas de solicitar aquella información que ésta posea o deba poseer en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el administrado.

11.- Con relación al acto de ratificación, conforme con el acta de legalización de firma (folio 118), el señor Santiago Alfredo Motta Villagomez, en representación de AA, confirma la voluntad de desistirse del recurso de apelación contra la decisión contenida en la Carta LAP.

12.- En virtud del marco legal precedentemente citado, y conforme a lo señalado en los antecedentes, el representante de AMERICAN AIRLINES, acreditando facultades suficientes, ha procedido a desistirse del presente procedimiento, lo que implicará la culminación del mismo;

POR LO TANTO:

Conforme lo establecido por el artículo 7 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 002-2004-CD-OSITRAN, y modificado por Resolución de Consejo Directivo Nº 076-2006-CD-OSITRAN:

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Téngase por desistida a AMERICAN AIRLINES S.A. del recurso de apelación presentado contra la decisión contenida en la Carta LAP-GCC-01304-2010-C, emitida por LIMA AIRPORT PARTNERS S.R.L.;

SEGUNDO.- Téngase por consentida la decisión contenida en la Carta LAP-GCC-01304-2010-C emitida por LIMA AIRPORT PARTNERS S.R.L.;

---

[4] LPAG

"Artículo 40.- Documentación prohibida de solicitar

40.1.- Para el inicio, prosecución o conclusión de un procedimiento, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de la siguiente información o la documentación que la contenga:

40.1.1 .- Aquella que la entidad solicitante posea o deba poseer en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el administrado en cualquiera de sus dependencias.

(....) "

TERCERO.- Declarar concluido el presente procedimiento administrativo ante el Tribunal de Solución de Controversias del OSITRAN;

CUARTO.- NOTIFICAR la presente Resolución a AMERICAN AIRLINES S.A. y a LIMA AIRPORT PARTNERS S.R.L.;

QUINTO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en la página web institucional (www.ositran.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Con la intervención de los señores Vocales Rodolfo Ernesto Castellanos Salazar, Héctor Ferrer Tafur y Juan Alejandro Espinoza Espinoza.

RODOLFO ERNESTO CASTELLANOS SALAZAR
Vicepresidente
TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
OSITRAN